**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372Y 373 del C.P.G.**

Despacho Judicial: JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA

Referencia: VERBAL

Demandante: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA

Llamado en garantía: N/A

Radicado: 410013103005-2024-00125-00.

Siniestro: 10250231.

Póliza: AA000236.

SGC: 8809.

Fecha y Hora Audiencia: 03 DE DICIEMBRE DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

Hechos: 1. El 29 de julio de 2021, la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA acudió ante LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C. con el fin de contratar un seguro de vida individual, que contara con las coberturas de Muerte por Cualquier Causa, Invalidez como Anticipo, Enfermedad, Muerte Accidental y Renta por Hospitalización. 2. Con el cuestionario de asegurabilidad, no se logró constatar que la asegurada, de manera previa, ya había sido diagnosticada con Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus. 3. El 11 de marzo de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila calificó a la asegurada con una pérdida de capacidad laboral de los cincuenta y ocho puntos cincuenta y cuatro por ciento (58,54%), siendo que, dentro de las deficiencias calificadas, se incluyeron las derivadas con una “DEFICIENCIA POR ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR HIPERTENSIVA” y “DEFICIENCIA POR DIABETES MELLITUS”. 4. El 11 de abril de 2022 la asegurada solicitó a la Compañía de Seguros que hiciera efectiva la Póliza contratada con cargo al amparo de invalidez total y permanente. 5. El 29 de abril de 2022, la Aseguradora objetó la solicitud presentada, teniendo en cuenta la reticencia de la asegurada al no informar sus patologías.

Pretensiones: Las pretensiones son:

1. Que se DECLARE que con anterioridad al perfeccionamiento del Seguro de Vida Individual No. AA000236, la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, ya había sido diagnosticada y además conocía de la existencia de su enfermedad cardiovascular denominada Hipertensión Arterial y del sistema endocrino denominada Diabetes Mellitus.

2. Que se DECLARE que, pese a que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. a través del formulario de asegurabilidad indagó en qué estado se encontraba el riesgo que la asegurada le buscaba trasladar, esta última fue reticente.

3. Que se DECLARE que, si LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. hubiera conocido con anterioridad al perfeccionamiento del seguro las patologías de la asegurada, se habría retraído de celebrar la póliza de seguro.

4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se DECLARE que el Seguro de Vida Individual No. AA000236, es nulo en los términos del artículo 1058 del C.Co. como consecuencia de la reticencia en que incurrió la asegurada.

5. Como consecuencia de la declaración de la nulidad relativa, se DECLARE que el contrato de seguro de vida se rescinde y por tal motivo, la compañía de seguros queda totalmente exonerada de cualquier prestación u obligación a su cargo derivada del seguro de vida.

6. Que se DECLARE que, rescindido el contrato de seguro, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena de conformidad con lo consagrado en el artículo 1059 del C.Co.

7. Que se CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte pasiva de la acción.

Liquidación objetivada de las pretensiones: La liquidación objetiva de las pretensiones se estimaría en la suma de $ 100.000.000, lo anterior teniendo en cuenta el valor asegurado para el amparo de invalidez como anticipo. Este es el valor que dejaría de pagar la Aseguradora en caso de que las pretensiones salieran avantes, es decir, que se declare la nulidad del contrato de seguro. No se tendrán en cuenta valores adicionales en la medida que los mismos no fueron solicitados.

Excepciones:

No aplica.

Concepto Jurídico: La contingencia se califica como REMOTA en cuanto la asegurada fue reticente al momento de suscribir el contrato de seguro.

En este caso debemos tener en consideración que la compañía demandó para que se declare la nulidad relativa de la Póliza de Seguro de Vida Individual No. AA000236, la cual presta cobertura material y temporal, para el siniestro de la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la asegurada fue calificada el día 11 de marzo de 2022 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, esto es, dentro de la vigencia de la Póliza de Seguro de Vida, comprendida entre el 30 de julio de 2021 y el 30 de abril de 2022. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la incapacidad como anticipo.

No obstante, frente a la mencionada póliza concurren elementos de prueba que podrían acreditar la existencia de nulidad en el contrato de Seguro como consecuencia de la reticencia. Lo anterior, como quiera que la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA tenía un diagnóstico previo de Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus que no fueron informados mediante la declaración de asegurabilidad que suscribió.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Contingencia: REMOTA.

Ofrecimiento: En esta etapa procesal NO se sugiere a la compañía asistir con ánimo conciliatorio, teniendo en cuenta la contingencia Remota.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* No aplica. | \* No aplica. |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* La asegurada fue reticente al momento de suscribir el contrato de seguro.  \* Concurren elementos de prueba que podrían acreditar la existencia de nulidad en el contrato de Seguro como consecuencia de la reticencia. Lo anterior, como quiera que la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA tenía un diagnóstico previo de Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus que no fueron informados mediante la declaración de asegurabilidad que suscribió. | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: $0.

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado